



Ministerio Público de la Defensa
2024 - 30 años de autonomía

Doc Providencia

Número:

Referencia: Presentación Sr. Araujo

Mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2024, llega a conocimiento de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa una presentación efectuada por el Sr. Marcelo Araujo, embebida en IF-2024-00021794-MPD-OAIP#MPD.

Del análisis de dicha presentación se desprende que con fecha 12/03/24 efectuó una solicitud de acceso a la información pública expresando “ *POr el presente solicito tengan a bien informarme, desde el MPD.*”

La ley orgánica manda a tomar medidas para controlar el trabajo de los defensores públicos, entre otras cuestiones.

Qué normativa hay desarrollada actualmente, y en funcionamiento, a tales efectos?

Cuáles son los controles que se han tomado siguiendo lo que la ley manda, en los últimos 4 años?

Cuáles son los casos específicos en los que se han controlado a los cuatro defensores públicos de las defensorías en lo civil, y respecto de Mariano La Rosa, y de Florencia Plazas, si se han auditado sus actuaciones, y si se ajustan a derecho y a la norma, desde el momento en que un consultante los contacta?

Queda el debido registro de esas peticiones, de esas consultas? Y, fundamentalmente, queda debido registro de las respuestas que los defensores oficiales brindan? Lo mismo que lo anterior, pero respecto del programa de Víctimas de Violencia Institucional, a cargo del Dr Hazan?

Respecto del derecho de las víctimas que recurrimos al MPD en busca de patrocinio (entiéndase a víctima como a todo aquel a que se le ha vulnerado un derecho, del tipo que sea), solicito me responda, y respaldado por la normativa de la que surge, o bien directa, o supletoriamente, la respuesta... cuál es el plazo que tiene un defensor en llevar el caso a la justicia? Cuánto tiempo se puede tomar? POrque me queda claro que la mejor opción para defender un derecho vulnerado y para solicitar su reparación amplia, o uno que se está por vulnerar, es inmediatamente, lo antes posible. Y espero que no me respondan que queda a criterio del defensor, porque esto no es cierto. ESto tiene un plazo máximo, que debe ser inmediato, en realidad.

Cuánto es el plazo máximo que tiene un defensor para responder si acepta o no brindar el patrocinio?

Cuál es el plazo máximo al que está obligada la DGN a responder cuando un consultante debe denunciar ante Uds que un defensor se niega a brindar patrocinio, o bien se demora en resolver?

Cuando un patrocinado por el MPD se presenta a denunciar a un defensor, cuáles son TODOS los caminos que tiene para ello? Cuál, especialmente, si la defensora general decide mirar para otro lado justificando lo obvio e injustificable?

Si el ciudadano aporta pruebas, qué sucede si esta prueba no se agregó a las actuaciones, y a pesar de su inasistencia, ello sigue sin ocurrir, y la decisión se toma sin, obviamente, analizar dicha prueba?

Quién es el responsable por lo anterior?

Qué recursos tiene el patrocinado al respecto? Informar TODOS.

Sobre el deber de información del defensor público, y su obligación de estar ante la mejor decisión para el patrocinado, debe o no debe el defensor presentar al menos dos alternativas, e informar por qué para él una es la mejor respecto de la otra? Sino, cómo podemos saber nosotros que ésta que el intenta imponernos es la mejor de entre cuál otra.

Cuando se acusa a un defensor, y éste hace un descargo, y presenta pruebas, se nos debe correr traslado para poder impugnar dicha prueba, sí o no? Esto, en estricto sentido al derecho de defensa en juicio, y la de igualdad de armas pues, así como se defiende el defensor de lo que nosotros decimos, nosotros debemos tener el mismo derecho.

Tiene facultad un defensor público para hacernos renunciar al derecho que se nos repare un derecho vulnerado por el cual pretendemos se brinde una reparación integral si nosotros no aceptamos tal condición? Quién es, acaso, un defensor público, para exigirnos o supeditar el servicio de patrocinio a tal acto? Está escrito ello en alguna reglamentación? Porque la ley no lo dice, ni por aproximación. Es más, lo que dice el Derecho es que los derechos humanos son irrenunciables, y el derecho a la reparación integral (inclusive así lo dice la Corte IDH) lo es.

También solicito se me informe si el MPD Nación ha incorporado a personal, en los dos últimos años, en las sedes de Resistencia y de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, como auxiliar administrativo, o cualquier otro que se haya cubierto a partir de la lista del concurso que tuviera lugar para ambas cedes, aunque no haya sido para auxiliar administrativo.

De ser positivo, que solicito se me informe el procedimiento de selección que se llevó en cada caso, a quiénes de las listas citaron, a quiénes entrevistaron, con qué criterios hicieron las dos acciones anteriores, y cuáles fueron los criterios de selección finales por los que se decidieron por las personas incorporadas, y cuáles las evaluaciones que se llevaron adelante, esto, para cada uno de los puestos, por cada una de las ciudades mencionadas.

Asimismo, solicito se me informe el número de expediente que se genera en GEDO a partir de mi presentación, y en donde van a quedar sentadas las actuaciones, comenzando por este correo.

Aguardo, en el plazo que manda la ley, de los 15 días, sin dejar de recordar que el uso de la prórroga debe ser restrictivo y debida y ampliamente justificado (jurisprudencia sobrada en tal sentido).

Esto lo solicito por esta vía porque no está en la normativa con la que traabja el MPD ni la DGN,” .

Dicha solicitud fue tramitada por el responsable de Acceso a la Información Pública de esta Ministerio Público de la Defensa, quien mediante proveído de fecha 20 de marzo del corriente expuso, en lo sustancial y luego del relato de la presentación, que “La requisitoria efectuada por el Sr Araujo resulta de igual tenor a aquellas que dieran origen al dictado de la Resolución RDGN-2021-881-E-MPD-DGN#MPD a la que cabe remitirse por razones de brevedad y que se adjunta como archivo embebido a sus efectos. En tales condiciones y, dados los lineamientos establecidos por la Sra. Defensora General en la citada resolución, corresponde rechazar “in limine” la solicitud de acceso a la

información efectuada por el Sr. Araujo.”

Entre los fundamentos de la denegatoria efectuada por la resolución RDGN-2021-881-E-MPD-DGN#MPD a la que se remitió, se encuentran, entre otras cuestiones, que, teniendo en consideración lo manifestado por el responsable de acceso a la Información pública “...ni la Ley de Acceso a la Información Pública, ni el Reglamento Interno del organismo, prevén expresamente una norma que limite aquellas solicitudes que por su naturaleza y/o reiteración permitan establecer la existencia de un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en el Art. 10° del Código Civil y Comercial de la Nación que en su parte pertinente señala: ‘[...] La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres’. Dicha norma debe ser interpretada de manera armónica con aquellas tendientes a regular el acceso a la información pública a los fines de garantizar la forma de gobierno republicana de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, ya que la obligación de brindar información en la forma y características establecidas en nuestro ordenamiento jurídico –de conformidad con las normas internacionales de protección de los derechos humanos-, no debe implicar la sobrecarga y el dispendio de recursos públicos, con el potencial impacto sobre el deber de garantizar el derecho de defensa -cfme. Ley N° 27.149-. Deviene necesario tener presente lo expresado por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública –a propósito de un caso de similares características y respecto del mismo solicitante, el Sr. Marcelo Araujo-, en cuanto a que el ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra sujeto en su práctica al principio establecido en el artículo 10° del Código Civil y Comercial de la Nación, no pudiendo contrariar los fines del ordenamiento jurídico o exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, siendo esta una responsabilidad no solo de los organismos encargados de brindar información, sino de los/as reclamantes en sus peticiones ante dichos organismos. (Cfme. RESOL2018-8-APN-AAIP)”//... En cuanto a similar accionar del Sr. Araujo en otros organismos públicos, el responsable de acceso a la información pública de este Ministerio Público, señaló que: “[...] el Sr. Araujo ha tenido una actividad parejamente abusiva en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue así que el fecha 21 de octubre de 2019, el Órgano Garante del Derecho al Acceso a la Información Pública, resolvió que “[...] a la consideración de que [su] accionar es pasible de ser encuadrado en un ejercicio abusivo e irrazonable del derecho en cuestión, lo que se traduce en un accionar que resulta ajeno al fin que llevó al reconocimiento normativo del derecho con la potencial afectación de derechos de otras personas. [...] como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos’ (Conf. RESOL-2019-2-GCABA-OGDAI, -el resaltado nos pertenece-) Para así resolver, se estableció que para octubre de 2019 el solicitante había realizado más de 384 reclamos los cuales fueron tramitados y un estimativo de otros 135 que se encontraban en trámite, sumados a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018”. Concluye el responsable de acceso a la información pública que: “[...] la catarata de peticiones efectuadas por el Sr. Araujo resulta otra vez confusa por demás imposibilitando así la identificación clara que para la procedencia de sus reclamos exige el artículo 9 de la ley Nro. 27.275. Tampoco puede soslayarse que, un eventual intento de respuesta por parte de quien suscribe implicaría en muchos casos comprometer derechos o intereses legítimos de terceros obtenidos de manera confidencial, o revelar información protegida por el secreto profesional o configurar algunas otras de las excepciones establecidas en los incisos g) i, j) k) l) del artículo 8° de la Ley N° 27.275. Asimismo, el análisis de actuaciones que obran en este Ministerio Público y que se acumulan en un número a todas luces exorbitante en las distintas dependencias que lo conforman, permite constatar que, a través de los años, el Sr. Araujo se ha presentado ante esta Defensoría General de la Nación en cantidad de oportunidades con reclamos y denuncias de

la más variada índole. En todas esas ocasiones, y merced al ingente esfuerzo de magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as de la Institución, las solicitudes efectuadas por el nombrado fueron debidamente canalizadas, pese a estar fundados por el Sr. Araujo en términos descomedidos y agraviantes. En esa dirección debe advertirse que muchos de los agentes aludidos en el párrafo anterior fueron recusados en términos degradantes y hasta denunciados penalmente por el requirente. Antes que ahora, y en respuesta a una más de las incontables contiendas libradas ante esta sede por el Sr. Araujo, se dictó la Res. DGN N° 650/2021 que, mutatis mutandi, resulta aplicable a esta nueva incidencia. Se sostuvo en esa ocasión que ... El Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en su artículo 9, que ‘ Los derechos deben ser ejercidos de buena fe’. El siguiente artículo 10 indica, a su vez que, pese a que el ‘... ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto’, la ‘...ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres’. Consecuencia de esos principios es que la petición sobre la cual insiste el recurrente en su reconsideración, merece ser analizada como se ha hecho en la resolución atacada, a la que cabe remitirse en su totalidad, pero también desde la óptica de las razones que exhibe el pedido, formulado sin orden, con copias inconexas y con argumentos que varían desde el tema sometido a estudio a otros muchos, relacionados con la forma en que el peticionario desenvuelve su actuación ante el Ministerio Público de la Defensa...’ En atención a lo expuesto, sin perjuicio de la concurrencia en la especie de las pautas obstativas mencionadas precedentemente para clausurar la viabilidad de la solicitud efectuada por el Sr. Araujo, debe necesariamente señalarse que, en el contexto reseñado, resulta evidente que continuar intentando dar respuesta a los requerimientos del nombrado se ha tornado para quien suscribe una obligación de imposible cumplimiento y, un actuar en sentido contrario importaría contribuir a una intolerable exacerbación del ya desmesurado esfuerzo al que se ha visto sometido el Ministerio Público de la Defensa y sus integrantes...”.

En el año 2021, teniendo en consideración dicha denegatoria del pedido de acceso a la información efectuada por Resolución RDGN-2021-881-E-MPD-DGN#MPD, el presentante interpuso reclamo administrativo ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa, el cual fue rechazado por RESOL-2021-1-E-MPD-OAIP#MPD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso a), acápite I de la Ley N° 27.275.

Finalmente, se advierte que la propia ley de acceso a la Información Pública establece, como causal de rechazo del reclamo en su artículo 17 inc. a) II. “Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información”.

No obstante lo expuesto, en la nueva presentación de fecha 12/03/24 el Sr Araujo también se solicitó “...se me informe si el MPD Nación ha incorporado personal, en los dos último años, en las sedes de Resistencia y de Presidente Roque Sáenz Peña, Chaco, como auxiliar administrativo, o cualquier otro que se haya cubierto a partir de la lista del concurso que tuviera lugar en ambas cedes, aunque no haya sido para auxiliar administrativo. De ser positivo, que solicito se me informe el procedimiento de selección que se llevó en cada caso, a quiénes de las listas citaron, a quienes entrevistaron, con qué criterios hicieron las dos acciones anteriores, y cuáles fueron los criterios de selección finales por los que se decidieron por las personas incorporadas, y cuales las evaluaciones que se llevaron adelante, esto, para cada uno de los puestos, por cada una de las ciudades mencionadas” .

Teniendo en consideración lo expresado, y sin desconocer la dificultad en el análisis de la presentación de marras, esta Oficina no tiene objeciones respecto de lo proveído, no obstante lo cual, se remite el presente al responsable de Acceso a la Información Pública a fin de que tenga a bien tramitar el pedido de acceso a la información en lo referente a lo detallado previamente, debiendo entregarse la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Sin más que agregar notifíquese el presente al Sr. Marcelo Araujo a la dirección de correo electrónico [REDACTED] Cumplido remítase al Responsable de Acceso a la Información Pública a fin de que se dé el pertinente trámite.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2024.05.14 12:20:09 -03:00

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2024.05.14 12:20:10 -03:00



Ministerio Público de la Defensa
2024 - 30 años de autonomía

Doc Providencia

Número:

Referencia: EX-2021-00023211- -MPD-SGC#MPD

Mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2024, llega a conocimiento de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa una presentación efectuada por el Sr. Marcelo Araujo, embebida en IF-2024-00027127-MPD-OAIP#MPD, cuyo objeto radica en requerir una aclaratoria de la PV-2024-00024936-MPD-OAIP#MPD.

Del análisis de dicha presentación se desprende que el Sr. Araujo sostuvo *“Yo no estoy pidiendo el mismo plazo que había pedido en 2021 hacia atrás. Lo estoy pidiendo DESDE AHORA hacia atrás, lo cual, claramente, inclusive por ello, no resultaría la misma información. Si alguna normativa resulta ser la misma, debería especificarse cuál es la misma normativa, y mencionarla...// Además, una vez más desde la DGN, en esta última resolución, dicen que estoy pidiendo lo mismo. Eso no es cierto, y las diferencias con ese pedido de AIP del 2021 con el actual van mucho más allá del último párrafo que Ud transcribe respecto de las DPOs del Chaco por mí mencionadas, lo que tampoco se detalla en el resolutorio...”*.

En este contexto, corresponde mencionar que, sin perjuicio de lo expuesto en la PV-2024-00024936-MPD-OAIP#MPD –circunscripto a la tramitación del pedido de acceso a la información en lo referente a las incorporaciones de personal, en las sedes de Resistencia y de Presidente Roque Sáenz Peña, Chaco–, y teniendo en consideración la introducción de la nueva solicitud formulada por el peticionante en fecha 25 de abril del corriente año vinculada con normativa y/o resoluciones dictadas entre 2021 y 2024, deberá imprimírsele el trámite correspondiente al nuevo requerimiento.

Sin más que agregar notifíquese el presente al Sr. Marcelo Araujo a la dirección de correo electrónico [REDACTED] Cumplido remítase al Responsable de Acceso a la Información Pública a fin de que se dé el pertinente trámite.

Sirva la presente de atenta nota de envío.



Ministerio Público de la Defensa
2024 - 30 años de autonomía

Doc Providencia

Número:

Referencia: Expediente Electrónico EX-2021-00023211- -MPD-SGC#MPD

Mediante correo electrónico – embebido en IF-2024-00037978-MPD-OAIP#MPD, llega a conocimiento de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa una presentación efectuada por el Sr. Marcelo Araujo.

En este contexto, corresponde señalar que esta Oficina de Acceso a la Información Pública se expidió mediante PV-2024-00024936-MPD-OAIP#MPD y PV-2024-00027132-MPD-OAIP#MPD, en donde se hizo lugar al pedido de acceso a la información requerido por el Sr. Araujo con el alcance y en los términos indicados en dichas providencias.

Con posterioridad, luce la intervención del Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa, Dr. Patricio Giardelli, quien se expidió en el ámbito de su competencia y concluyó que “...tomando en consideración el temperamento establecido en las resoluciones mencionadas, como en las presentes actuaciones, sumado al accionar del Sr. Araujo, resulta de imposible cumplimiento lo señalado por la Sra. Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública, ya que ello importaría la contribución -una vez más- a un sinfín de trámites sin cause posible dentro de las dependencias de este Ministerio Público, las que a su vez generarían nuevos pedidos de información en un interminable derrotero administrativo producto del abuso del Sr. Araujo a los derechos que amparan a las personas y que contribuyen a un mejor ejercicio de las funciones pública y la transparencia de todos los órganos del Estado.// Es por eso, que en atención a lo expuesto dispongo se esté a lo oportunamente resuelto por la Sra. Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez mediante RDGN-2021-881-E-MPD-DGN#MPD”.

Por consiguiente, toda vez que esta Oficina de Acceso a la Información Pública se expidió en el ámbito de su competencia mediante PV-2024-00024936-MPD-OAIP#MPD y PV-2024-00027132-MPD-OAIP#MPD, se pone en conocimiento del peticionante que se encuentra disponible la vía de reclamo judicial prevista en el artículo 14 de la Ley N° 27.275.

Sin más que agregar notifíquese el presente al Sr. Marcelo Araujo a la dirección de correo electrónico [REDACTED] Cumplido remítase al Responsable de Acceso a la Información Pública.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2024.07.05 12:43:16 -03:00

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2024.07.05 12:43:17 -03:00